

INEFICACIA PARCIAL DEL CONTRATO (ART. 54 IN FINE), SU POSTERIOR RELACIÓN CON EL ART. 59 LSC Y SU ENCUADRE EN EL DERECHO COMÚN

*Eugenia Torres Deleau**

PONENCIA

Por medio del artículo 59 de la ley 19.550 (LS) se regula la responsabilidad en general y se fijan las pautas a las que deben ajustar su conducta los administradores y representantes de las sociedades. Tales pautas quedan de lado en el supuesto que previamente se haya planteado la inoponibilidad prevista en el art. 54, 3º párrafo de la LSC. Ello por cuanto tal planteamiento implica el desconocimiento de la personalidad jurídica. Encontrándonos en presencia de una ineficacia parcial del contrato (para el caso específico) —por una de las causales previstas en el art. 54, *in fine*—, la actuación de los administradores y representantes ya no lo es como órgano societario, sino como mandatarios de los socios. De allí que por aplicación del art. 1946 del Código Civil, no se puede arribar a otra conclusión que la imputación de los actos a todos los socios, en tanto todos son mandantes. Quedando liberados los administradores y representantes en tanto hayan actuado dentro de los límites de su mandato (art. 1905, 1906 y 1907 del Código Civil) Quedando excluida la solidaridad, salvo convención en contrario (art. 1920, 1921 y 1922 Código Civil).



DESARROLLO

Estatuye el **art. 59 de la LS**: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen*

(*) Profesora del Departamento de Derecho de UADE.

hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.”

Por medio del presente artículo se regula la responsabilidad en general y se fijan las pautas a las que deben ajustar su conducta los administradores y representantes de las sociedades (ley 19.550). Tales pautas reflejan principios generales del derecho (arts. 1198 y 1724 y concordantes del Cód. Civ.) e imponen actuar de buena fe, con respeto al interés social en torno a su deber de lealtad, con suma atención en el manejo de bienes ajenos y con la diligencia que impone un buen hombre de negocios (extensión de la pauta fijada por el art. 512 y 902 del Cód. Civ.). No solo le es exigido al administrador o representante que cumpla con lo fijado por la ley y el estatuto social sino que además debe hacerlo observando fidelidad a la sociedad y los socios.

La imputación de responsabilidad del derecho común se convierte en una vía alternativa para lograr reclamar derechos crediticios impagos¹. En tal sentido, la responsabilidad de los administradores (art. 59 y 274 LSC) es de derecho común, razón por lo cual resulta necesario acreditar la concurrencia de los presupuestos del deber de reparar, es decir que el daño ha sido causado por: mal desempeño, violación de la ley, estatuto, dolo, abuso de facultades, o culpa grave², la existencia del daño, nexo de causalidad y un factor de atribución. La jurisprudencia³ ha entendido que la responsabilidad de los directores no es presunta y requiere su acreditación en el caso concreto, siendo insuficiente la mera comprobación de falta. Deben acreditarse los presupuestos de responsabilidad comunes del derecho civil. El representante, administrador, gerente o director de la persona jurídica responde solidaria e ilimitadamente por todo daño que ocasionare a tercero como consecuencia del indebido ejercicio de su mandato, debiendo el tercero solo probar tal incumplimiento, resultando a cargo del director las pruebas de las limitaciones y exenciones de su responsabilidad.

¹ CSJN 28/05/2008 “Funes Alejandra Patricia c/ Clínica Modelo Los Cedros SA”.

² CSJN 26/02/2008 “Ventura Guillermo c/ Organización de remises Universal SRL y otro”.

³ “Carballo Atilano c/ Kanmar SA y Otros” y “Palomeque Aldo Rene c/ Benemeth SA y Otro” (interpretación restrictiva de las normas sobre la extensión de la responsabilidad, limitándola a la hipótesis en que se verifique la existencia de una sociedad fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar).

Mientras el administrador haya cumplido con los requisitos fundamentales de lealtad y diligencia con los alcances ya expuestos no existida posibilidad de reproche jurídico alguno.

Caso contrario la falta de cumplimiento de esos deberes hará directamente responsable al administrador en la medida del perjuicio efectivamente causado por su conducta (aplicación del art. 59 LSC y 512 del CC) Ello sin perjuicio del régimen de extinción de la responsabilidad de los directores previsto para las sociedades por acciones conforme el art. 275 y ctes. de LSC.

Ahora bien, analizada la diligencia y responsabilidad de los administradores surge el interrogante que ocurrirá con esa responsabilidad en los casos en que se haga lugar a la “Inoponibilidad de la personalidad jurídica”? (art. 54, *in fine*): *“La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”*.

La doctrina de la desestimación de la personalidad tiene por finalidad dejar de lado el principio de irresponsabilidad personal de sus integrantes, como lo prevé el Código Civil en el art. 39⁴. Ello es así, porque nos encontramos frente a una personalidad diferenciada que la ley conoce a las sociedades comerciales conforme lo prevea el art. 2 de la LSC, y con los alcances fijados en la ley, alcance que completa, delimita y permite fijar el art. 54, párrafo 3º LSC.

Los actos realizados por los integrantes de la sociedad no pueden serles imputados a título personal, dada la diferenciación de personalidad que emerge de la ley 19.550 y de los arts. 33 y sgtes. del Cód. Civ. La eventual responsabilidad de los socios y controlantes por los actos de la sociedad nacen cuando se acredita en forma categórica y contundente que:

- 1) la figura societaria ha sido utilizada como mero instrumento para encubrir fines extrasocietarios: La utilización de la sociedad para otro propósito que el de obtener una ganancia común (fines ex-

⁴ Art. 39... y ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores, o mancomunado con ella.

trasocietarios), no es otra cosa que una simulación ilícita. Las sociedades comerciales se constituyen únicamente para la producción o intercambio de bienes y servicios, por lo cual todo otro empleo que se prenda realizar de la figura social en beneficio personal de alguno de sus integrantes, importara la consecución de los fines extrasocietarios, sin que ello implique de modo alguno que la sociedad tenga una actividad ilícita o sea fraudulenta, pues el que lleva a cabo el acto extrasocietario ha sido el socio, no la sociedad.

- 2) como mero recurso para violar la ley o el orden público o la buena fe: La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos (art. 1071 CC), a razón de lo cual importa el actuar de la sociedad y no su origen (no se configura un caso de simulación) como ocurre en el apartado anterior. Aquí el ente es utilizado como instrumento para violar la ley, el orden público o la buena fe.
- 3) para frustrar derechos de terceros frustrar derechos de terceros: La frustración de derechos de terceros se basa en el fraude, figura que da lugar a la *hacino pauliana* del CC.

El régimen espacial no difiere del régimen general, que impone la obligación de reparar cuando concurren todos los presupuestos de la responsabilidad civil a saber 1) antijuricidad 2) factor de atribución del daño, debiendo buscarse no solo en el art. 1113 CC sino también en los arts. 1109, 902, 1071 del CC. La inoponibilidad no persigue ni la nulidad, ni la disolución de la sociedad sino la ineficacia parcial del contrato, es decir, a la delación jurídica particular no le será oponible la personalidad diferenciada. En tal sentido, la sociedad no dejara de ser sujeto de derecho general, sino existirá un desplazamiento en la imputación de la conducta⁵.

Conclusión

Los arts. 54, 59 y 274 LSC resultan herramientas muy valiosas dentro del ámbito societario. Su análisis debe ser realizado como un todo armónico con las reglas generales del derecho, donde la buena fe debe estar

⁵ VITOLO, Daniel Roque, "La protección de los terceros en las sociedades y en los concursos", VII Jornadas de Derecho Comercial de la República Argentina, Ed. Ad-Hoc, año 2000.

siempre presente en las relaciones intersubjetivas y no solo en las contractuales.

Gran parte de la jurisprudencia⁶ actual imputa la responsabilidad solo a los directores —y no accionistas—, o bien a algunos accionistas o socios, pero no a todos, ya que se busca imputar solo a aquellos que tuvieron actuación directa, o al menos consintieron la misma.

Por tal motivo considero que para los casos donde se aplique restrictivamente la inoponibilidad de la personalidad jurídica no se podrá imputar responsabilidad a los administradores y representantes, salvo en las situaciones que éstos realicen actos que impliquen una extralimitación de su mandato (donde quedaran a título personal obligados). Ello por cuanto al desconocer la personalidad jurídica para esa relación contractual específica —art. 54 in fine— la actuación de los administradores y representantes ya no lo es como órgano societario, sino como mandatarios de los socios. De allí que por aplicación del art. 1946 CC, no podemos llegar a otra conclusión que la imputación de los actos a TODOS los socios, en tanto todos son mandantes. Quedando liberados los administradores y representantes en tanto hayan actuado dentro de los límites de su mandato (arts. 1905, 1906 y 1907 del Código Civil) situación que será evaluada conforme la rendición de cuentas debidamente efectuada (arts. 1909 y 1910 del Código Civil) Resultando inaplicable la solidaridad, salvo convención en contrario (arts. 1920, 1921 y 1922 Código Civil).

⁶ CNAT, Sala X, 10/02/2004 “Lorenzo Norberto E c/ Dirección asistida SA”.